



**ORDEN de 10 de noviembre de 1983, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento para elaboración del Censo de Asociaciones Juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud en la Comunidad Autónoma Valenciana. (DOGV núm. 134 de 08.12.1983).**

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/82, de 1 de julio, confiere a la Generalidad Valenciana (art. 31,25) competencia exclusiva en materia de juventud. Dicha competencia se hace efectiva en virtud del Real Decreto 4.099/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de cultura, que contempla el fomento de la cooperación juvenil y el apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

El Decreto 14/83, del Consell de la Generalidad Valenciana, de 31 de enero de 1983, por el que se crea el Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana, prevé que pueden formar parte del mismo las asociaciones juveniles y las entidades prestadoras de servicios a la juventud, y para ello es necesario conocer las asociaciones y entidades existentes en la Comunidad Valenciana.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero

Se crea el Censo General de Asociaciones Juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud de la Dirección General de Juventud, Deportes y Desarrollo Comunitario.

Artículo segundo

En la Dirección General de Juventud, Deportes y Desarrollo Comunitario se elaborará el censo, correspondiéndole su custodia por el sistema de inscripción y libro de hojas normalizado y numeradas correlativamente, siguiéndose el orden cronológico desde la fecha del primer asiento asociativo.



### Artículo tercero

Hasta tanto sea regulada con carácter definitivo la legislación vigente en materia de asociacionismo juvenil, y actualizada la general de asociaciones, serán objeto de inscripción en el libro de registro del censo general y se ordenarán por secciones las asociaciones y entidades que se relacionan:

- a) Las asociaciones juveniles aprobadas conforme el Real Decreto 3.481/1977, de 16 de diciembre.
- b) Las asociaciones juveniles acogidas a la Ley General de Asociaciones 191/ 1964, de 24 de diciembre.
- c) Las asociaciones juveniles constituidas según el Derecho Canónico a las que se refiere el artículo cuarto del último Concordato, que se acojan al Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 4 de diciembre de 1979 y, en general, las de nueva constitución amparadas en la norma citada en último término.
- d) Las entidades prestadoras de servicios a la juventud en las que no se siga interés lucrativo alguno ni realicen actividades mercantiles, que estén constituidas legalmente y que incluyan entre sus finalidades y con carácter exclusivo o preferente la programación de actividades para los jóvenes.
- e) Las secciones juveniles de los partidos políticos inscritos según lo establecido en la Ley 54/1978, de la Jefatura del Estado, de 4 de diciembre.
- f) Las ramas juveniles dependientes de sindicatos constituidos legalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 19/ 1977 de 1 de abril.
- g) Los grupos de jóvenes, coordinadoras y colectivos que no estando constituidos como asociación de acuerdo a la legislación vigente, promuevan actividades con carácter temporal relacionadas con la competencia de esta Dirección General en materia de juventud.



La inscripción en los censos de las entidades citadas en los apartados e) y f) se entiende que se verificará exclusivamente a efectos de las actividades juveniles incluidas en el ámbito propio de las competencias atribuidas a esta Dirección General.

#### Artículo cuarto

Para completar el procedimiento y la estructura de los censos, se confeccionarán y mantendrán actualizados un protocolo o expediente y una ficha por cada una de las asociaciones o entidades inscritas en el Libro-Registro.

#### Artículo quinto

En el expediente de cada asociación o entidad censada se incluirán necesariamente los documentos siguientes:

- a) Documentación fehaciente que acredite los datos de legalidad, entre los que deben figurar, en primer término, los de inscripción en el Ministerio del Interior, con especificación de la sección y del número o números nacional y/o provincial del Registro Oficial que en cada caso corresponda.
- b) Fotocopia del acta constitucional.
- c) Fotocopia de los Estatutos asociativos.
- d) Composición del Consejo responsable (sólo para las asociaciones acogidas al Real Decreto 3.481/1977, de 16 de diciembre).

#### Artículo sexto

Son, además, datos de inscripción obligada respecto de las asociaciones y entidades aprobadas legalmente incluidas en el censo juvenil los siguientes:

- a) Las modificaciones que se produzcan en la composición de los órganos directivos y de los consejos responsables.
- b) Las modificaciones estatutarias, una vez autorizadas por el Ministerio del Interior.



c) La disolución de la asociación o entidad.

#### Artículo séptimo

Para garantizar la utilidad del censo, que depende de su fiabilidad y permanente actualización, procede la formalización oficial de una relación continuada de trabajo con los Gobiernos Civiles por parte de la Dirección General de Juventud, Deportes y Desarrollo Comunitario. Esta relación con los organismos citados, a los que corresponde por mandato legal la aprobación y/o inscripción en los registros oficiales de asociaciones y entidades, así como la custodia de los datos registrales, tendrá como finalidad primordial la de acordar el procedimiento que asegure el conocimiento de las altas, bajas y variaciones que se vayan produciendo mediante el envío periódico de las relaciones correspondientes, posibilitando además, en los casos de duda, verificaciones con la veracidad o vigencia de los datos de identidad o legalidad que se consignen o aleguen por las asociaciones en sus relaciones con la Administración.

#### Artículo octavo

Las asociaciones y entidades inscritas en este censo presentarán la memoria anual de sus actividades a lo largo del mes de enero del año siguiente, en la Dirección General. El incumplimiento de este requisito determinará la baja automática en el censo.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

La documentación requerida en la presente Orden podrá presentarse en el Registro General de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, o en cualquiera de sus Servicios Territoriales.

#### Segunda

El Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana colaborará en las actividades de confección del censo de asociaciones juveniles y podrá tener acceso a copia de los datos que figuren en el mismo para el cumplimiento de los fines que señala el Decreto del Pleno del Consell de 31 de enero de 1983.



Lo que se hace público para general conocimiento.

Valencia, a 10 de noviembre de 1983.

El Conseller de Cultura, Educación y ciencia,

CEBRIA CISCAR I CASABAN